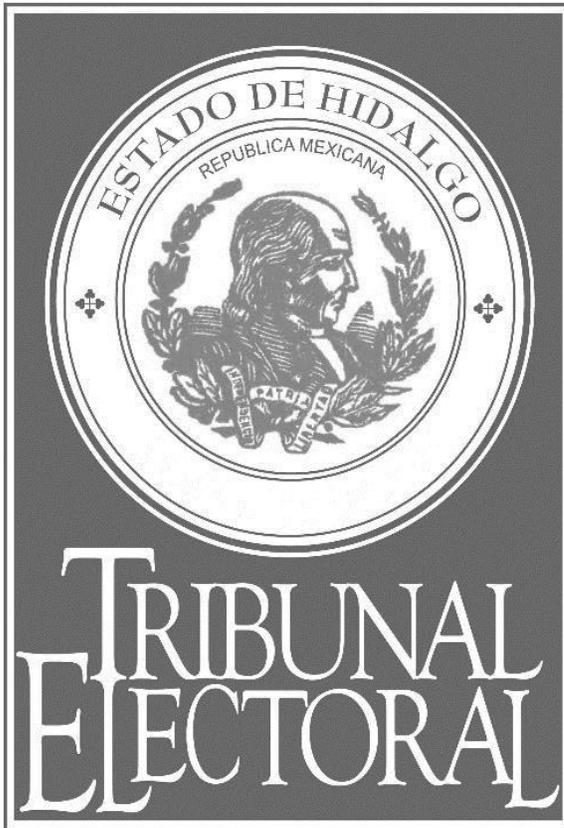


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



EXPEDIENTE: TEEH-PES-034/2021

DENUNCIANTE: URIEL SIMÓN
RODRÍGUEZ CAMPERO.

DENUNCIADOS: JESÚS OSIRIS LEINES MEDECIGO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 17, LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, CONFORMADA POR MORENA, NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARTIDO DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y, ANDRÉS GONZÁLEZ BAÑOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de la conducta violatoria a la normativa electoral, referente a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos como lo es transportes públicos concesionados, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

I. ÍNDICE

I. ÍNDICE.....	1
II. GLOSARIO	2
III. ANTECEDENTES.....	2
IV. CONSIDERANDOS.....	3
V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN	7
VI. HECHOS ACREDITADOS	9
VII. METODOLOGÍA.....	17
VIII. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN TRANSPORTE PÚBLICO CONCESIONADO... 17	
RESPONSABILIDAD PARA ANDRÉS GONZÁLEZ BAÑOS	24

¹ En adelante las fechas señaladas comprenderán el año dos mil veintiuno, salvo señalación expresa.

AUSENCIA DE CULPA IN VIGILANDO.....	25
XI. RESUELVE.....	28

II. GLOSARIO	
Autoridad Instructora/IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral/Código	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Coalición/Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo	Conformada por MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Denunciante	Uriel Simón Rodríguez Campero.
Denunciados	Jesús Osiris Leines Medecigo, candidato a diputado local por el distrito 17, los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, conformada por MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México y, Andrés González Baños.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. **INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del IEEH, el veinticinco de mayo, el denunciante interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
2. **ACUERDO DE RADICACIÓN.** El veintiséis de mayo, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/045/2020.
3. **ADMISIÓN.** El veintiocho de mayo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el Procedimiento Especial Sancionador.

4. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El tres de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, las partes denunciadas, y las ordenadas por la Autoridad Instructora.
5. **REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL.** El tres de junio, por oficio IEEH/SE/DEJ/1099/2020, el secretario ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/045/2021.
6. **TURNO.** Por acuerdo del tres de junio, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-PES-034/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
7. **RADICACIÓN.** Mediante proveído del cuatro de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-034/2021 en su ponencia.
8. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

IV. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el Ciudadano Uriel Simón Rodríguez Campero, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del actual proceso electoral 2020-2021 y del cual este Tribunal es competente²; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior³.

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 4, 9, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, 14, fracción I y 17, fracción I del Reglamento interno.

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii)

10. **FIJACIÓN DEL PROBLEMA (LITIS).** En el caso que nos ocupa, se precisa en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a los denunciados y, determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

11. Bajo esa óptica, del escrito de queja presentado por Uriel Simón Rodríguez Campero, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada por las partes denunciadas, la siguiente:

ESCRITO DE QUEJA
<p>[...]</p> <p><i>Toda vez que los militantes de MORENA y/o Nueva Alianza y/o Partido Verde y/o Equipo de Brigadas del Candidato a Diputado Local por el Distrito XVII Jesús Osiris Leines Medecigo por la Coalición Juntos Haremos Historia esta haciendo conductas con la intención de que la imagen de su candidato llegue al electorado ya que, en esencia, la finalidad de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. <u>Situación que al estar colocado la propaganda en espacios que la ley prohíbe ocasiona que tenga una ventaja injusta para llegar al electorado.</u></i></p> <p><i>Por lo que las acciones como la colocación de propaganda electoral en el transporte público siendo este un lugar prohibido por la ley, impide la adecuada promoción de las ideas, principios, valores, plataforma y la postulación de las diversas corrientes políticas que hoy llevan a cabo sus campañas apegándose a derecho, dentro del proceso electoral local, Es importante resaltar que la conducta que está realizando las militantes de MORENA y/o Nueva Alianza y/o Partido Verde y/o Equipo de Brigadas del Candidato a Diputado Local por el Distrito XVII Jesús Osiris Leines Medecigo por la coalición Juntos Haremos Historia <u>indican en el adecuado desarrollo de las campañas electorales e impiden que se logre el objetivo de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, por los candidatos, obstaculizan la participación de la ciudadanía en la vida democrática y fomentan la opacidad, impiden la libre expresión de ideas en condiciones de pluralismo, de apertura y de tolerancia, pilares fundamentales de la libertad de expresión tanto en sus dimensiones individual y colectiva, puesto que imposibilitan la construcción del debate político robusto, vigoroso y desinhibido.</u></i></p> <p>[...]</p>

12. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar, lo siguiente:

- Si el denunciado y los partidos políticos denunciados de alguna forma, transgreden lo establecido en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral, referente a la Fijación o Colocación de

impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Propaganda Política o Electoral en Transporte Público
Concesionado.

13. Cabe precisar que, el denunciante, señaló como partes denunciadas a los integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, conformada por MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.

14. Al respecto, la autoridad instructora el veintiuno de mayo mediante oficios IEEH/SE/DEJ/990/2021, IEEH/SE/DEJ/992/2021, IEEH/SE/DEJ/991/2021, IEEH/SE/DEJ/993/2021, IEEH/SE/DEJ/994/2021, IEEH/SE/DEJ/995/2021 y IEEH/SE/DEJ/989/2021 notificó a las siguientes personas, a fin de que el tres de junio, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos:

- ✓ Al Profesor Adrián López Hernández, Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma)
- ✓ Al Licenciado Francisco Javier León Castillo, Representante Propietario del Partido Político del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma)
- ✓ Al Licenciado Honorato Rodríguez Murillo, Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma)
- ✓ Al Ciudadano Andrés González Baños, concesionario del vehículo con matrícula número **A-43000-K**. (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma)
- ✓ Al Ciudadano Jesús Osiris Leines Medécigo, Candidato a Diputado Local por el Distrito 17 por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”. (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma)

- ✓ Al Ciudadano Simón Rodríguez Campero, en su calidad de Denunciante. (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma)
- ✓ Al Licenciado Humberto Lugo Salgado, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma)

15. No obstante, lo anterior, ninguno de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, comparecieron a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

16. Sin embargo, el denunciado Jesús Osiris Leines Medecigo en su carácter de Candidato a Diputado Local por el Distrito 17 por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, sí compareció y el cual, en lo que interesal, alude lo siguiente:

ESCRITO DEL TRES DE JUNIO, SUSCRITO POR JESÚS OSIRIS LEINES MEDECIGO.

[...]

...En la queja interpuesta por Uriel Simón Rodríguez Campero, al que suscribe, con las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, así como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a través de la Secretaria Ejecutiva y la Oficialía Electoral, carece de toda certeza jurídica, al ser imperfectas, por no contener condiciones mínimas de modo, tiempo y lugar...

*De lo que se desprende que la supuesta violación carece de la garantía **SEGURIDAD y LEGALIDAD JURÍDICA** en razón de que NO representa una fecha precisa y exacta en la cual se tiene conocimiento por parte del denunciante, pues esto limita la facultad de observar los elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que genera un estado de inseguridad jurídica, lo que es clara violación a nuestros derechos fundamentales, por lo que debe de analizarse de fondo si el acto tiene los elementos suficientes para soportar el argumento jurídico por parte del acciona. Lo anterior, NO manifiesta de forma precisa la fecha de la comisión del acto, se debe observar en virtud de que no se especifica una fecha en concreto, por lo que el acto deviene en ilegal, por ser confeccionado contrario a derecho y a fin de proteger mis garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra en mi favor los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, lo anterior en atención a que el denunciado no cuenta con los elementos necesarios para fortalecer su dicho.*

Siguiendo las máximas de la lógica y la experiencia, las pruebas ofrecidas y recabadas en la presente instancia carecen de perfección por lo anterior expuesto, toda vez que el que suscribe no cometió infracción alguna.

[...]

17. De igual forma, Andrés González Baños en su calidad de concesionario del vehículo con matrícula número **A-43000-**, y Víctor Naranjo Arteaga en su calidad de Servidor Público Convencional (chofer de la unidad), sí comparecieron y en lo que interesa, aluden lo siguiente:

ESCRITO DEL TREINTA Y UNO DE MAYO, SUSCRITO POR ANDRÉS GONZÁLEZ BAÑOS Y VÍCTOR NARANJO ARTEAGA.

[...]

1.- Es de manifestar primeramente que soy propietario de la unidad camioneta Marca Nissan Chasis Cabina Urvan modelo 2010 con número de serie JN6AEAX5257AX028482 lo cual lo demuestro, con tarjeta de circulación número 13000514907 expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado de Hidalgo, cuenta con una ruta de Amaque, Pachuquilla a la Central, de Pachuca de Soto Hidalgo, misma que cuenta con placa de circulación A-43000-K, con número económico 16, con el registro de ruta 03 MRE C 016, la cual de la misma forma se encuentra a mi nombre la concesión para transporte público.

2.- Por múltiples ocupaciones que tengo tuve contratar como chofer al C. Víctor Naranjo Arteaga, desde hace dos años, el cual cuenta con número de tarjetón folio: PACRO42575 municipio de Pachuca de Soto Hidalgo, trabajando en la ruta de Amaque, Pachuquilla Central Hidalgo, **y me comenta y me informa** que el día 24 de mayo del presente año se encontraba circulando en la avenida Universidad cuando al realizar la parada en el 11 de julio veo que se acercan militantes del partido de Morena del Candidato a Diputado Local por el Distrito XVII Jesús Osiris Leines Medecigo

3.- y colocan en la unidad referida en el medallón de vidrio de la cajuela propaganda, diciéndole mi chofer a la gente del partido de morena que no tendrían que pegar ninguna publicidad, por lo que mas adelante en la parada conocida como casa del Tornillo, procede mi chofer C. Víctor Naranjo Arteaga a retirarla, porque el representante de la ruta ya les había indicado que no deberían colocar propaganda de algún partido político, además también se que dentro de los lineamientos y reglamento de la SEMOT está prohibido colocar propaganda electoral.

4.- Por lo que he de referirle primeramente que **NO TENGO** contacto, mucho menos conozco al candidato a Diputado Local por el Distrito XVII Jesús Osiris Leines Medecigo por el partido de Morena, **deslindándome de alguna responsabilidad**, además que nosotros tenemos estrictamente colocar propaganda y por cuestiones abusivas por parte de Morena, colocaron de forma alevosa y ventajosa la propaganda en mi unidad.

5.- Pero inmediatamente la propaganda la quito mi chofer de nombre Víctor Naranjo Arteaga, porque tiene del conocimiento al igual que yo que eso es prohibido colocar propaganda por lo que a continuación ofrezco los siguientes,

[...]

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

18. En ese sentido, se estudiarán las pruebas con las que cuenta el expediente, a fin de establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar; tales circunstancias son necesarias y de suma importancia para establecer, en su caso, la existencia o inexistencia de la conducta denunciada.

19. **PRUEBAS PRODUCIDAS⁴**. Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las probanzas que obran en el presente expediente, relativas a los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, las cuales consistente en:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.	
PRUEBA	VALORACIÓN
1	TÉCNICA. Consistente en un CD, que contiene un video con una duración de once segundos y dos fotografías.
	Medio de prueba que con fundamento en la fracción III del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido

⁴ Pruebas producidas en debida forma.

		por el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.
2	PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La cual, argumentó el denunciante, que, consiste en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie sus intereses.	Medio de prueba que con fundamento en la fracción V del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral.
3	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La cual, argumenta el denunciante, que, en los mismos términos que la probanza anterior (Presuncional Legal y Humana).	Medio de prueba que con fundamento en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR EI DENUNCIADO		
	PRUEBA	VALORACIÓN
1	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La cual, argumenta el denunciado, que consiste en lo que obra dentro del presente expediente al rubro citado en todo lo que le favorezca, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos constados por este.	Medio de prueba que con fundamento en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.
2	PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La cual, argumenta el denunciado, que, del razonamiento lógico jurídico que realicen estos órganos electorales, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos constados por este.	Medio de prueba que con fundamento en la fracción V del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO ANDRÉS GONZÁLEZ BAÑOS, CONCESIONARIO DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO CON MATRICULA A-43000-K		
	PRUEBA	VALORACIÓN
1	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la licencia de conducir a nombre del Ciudadano Víctor Naranjo Arteaga, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, el veintidós de abril de dos mil veintiuno.	Medios de prueba que con fundamento en la fracción II del artículo 323 del Código Electoral son admitidas y serán valoradas en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.
2	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del Tarjetón, con número de folio 00076037, expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve por la Secretaría de Movilidad y Transporte a favor del Ciudadano Víctor Naranjo Arteaga.	
3	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cuatro impresiones fotográficas a color de la unidad Nissan Chasis Cabina Urvan, modelo 2010 de la ruta de Amaque, Pachuquilla a la Central, de Pachuca de Soto Hidalgo, con placas de	

	circulación A-43000-K, con número económico dieciséis, con registro de ruta tres MRE C 016.	
4	TÉCNICA. Consistente en, un disco CD-R marca verbatim el cual contiene cuatro fotografías y un video que dura aproximadamente un minuto con diecinueve segundos.	Medio de prueba que con fundamento en la fracción III del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
PRUEBA	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acta Circunstanciada del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, que se instrumenta en atención al escrito del Ciudadano Simón Rodríguez Campero.	Medios de prueba que con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral son admitidas y se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Formato dos de la solicitud Individual de Registro y Aceptación de Candidatura por el Principio de mayoría Relativa 2020-2021, del Ciudadano Jesús Osiris Leines Medecigo.	
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio SEMOT/DGN/089/2021, signado por el Licenciado Arturo Gabriel Ortega Hernández, Director General de Normatividad de la Secretaría de Movilidad y Transporte.	
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada del tres de junio de dos mil veintiuno.	

20. Medios de prueba que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.

21. En ese sentido y de lo anteriormente vertido, se desprenden los siguientes:

VI. HECHOS ACREDITADOS

22. Primero, para el respectivo pronunciamiento al caso y de la correcta valoración del causal probatorio, se analizarán las fotografías y medios de prueba motivo de denuncia.

23. **HECHO ACREDITADO UNO.** Consistente en la prueba técnica vertida en un CD-R, en donde este Tribunal Electoral observa que contiene Dos archivos de fotografía con los nombres “foto 1” y “foto 2”; un video de nombre “video 1”

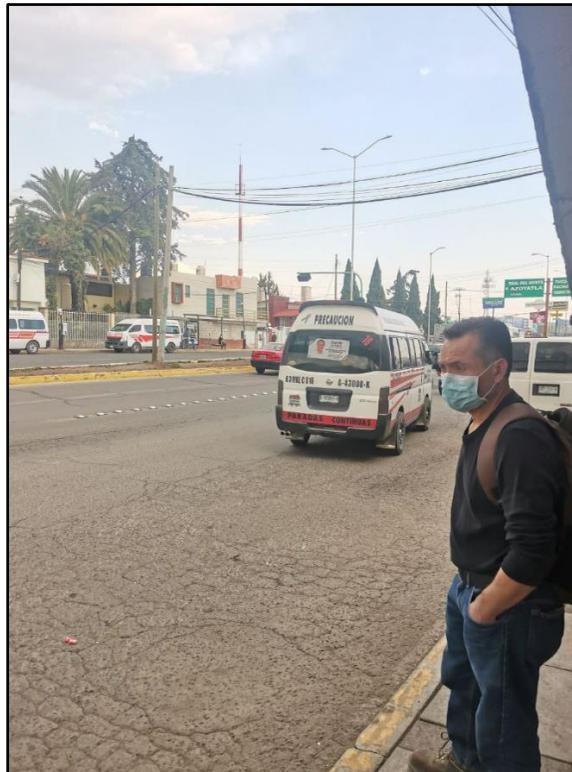


24. Fotografía uno donde se observa, en lo que interesa, una pegatina fijada en el vidrio de la parte trasera de un automovil, la cual contiene el mensaje de “OSIRIS LEINES DIPUTADO LOC. DTO. 17 DEFENDAMOS JUNTOS LA ESPERANZA” y los logos de MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.

25. Un Automovil color blanco con los siguientes emblemas: *PRECAUCION*, *03 MRE C 0 16* y *Placas A-43000-K*; Señalamientos de transito con los siguientes textos: *HUEJUTLA*, *REAL DEL MONTE* y *MEX, BLVD.*



26. Fotografía dos, donde se observa, en lo que interesa lo siguiente: Una pegatina fijada en el vidrio de la parte trasera de un automóvil, la cual contiene el mensaje de “OSIRIS LEINES DIPUTADO LOC. DTTO. 17 DEFENDAMOS JUNTOS LA ESPERANZA” y los logos de MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.
27. Un Automóvil color blanco con los siguientes emblemas: PRECAUCION, 03 MRE C 016, A-43000-K, PARADAS CONTINUAS y Placas A-43000-K.
28. Señalamientos de transito con los siguientes textos: *REAL DEL MONTE, AZOTATLA* y *TUZO, PACHU, VIADUCTO*.

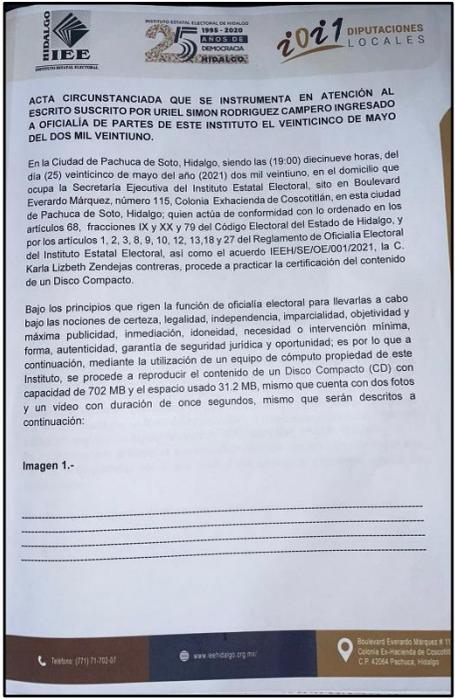
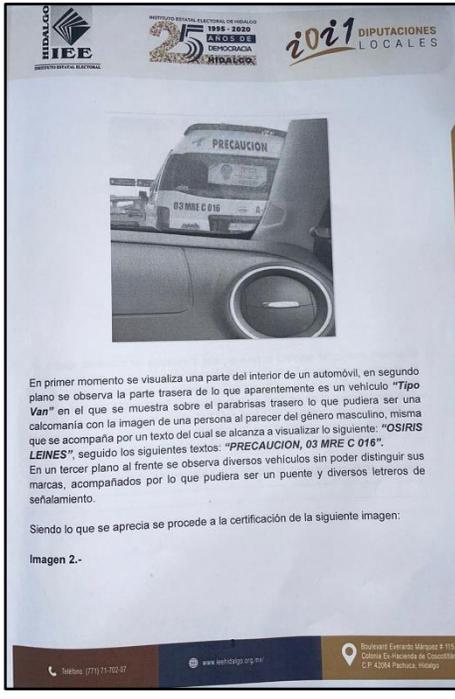
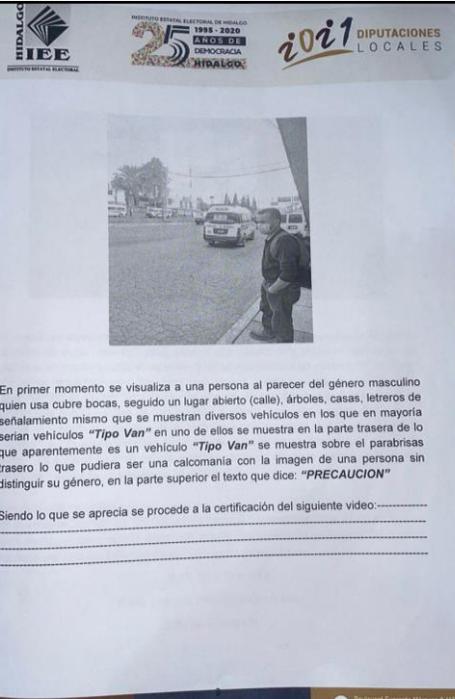
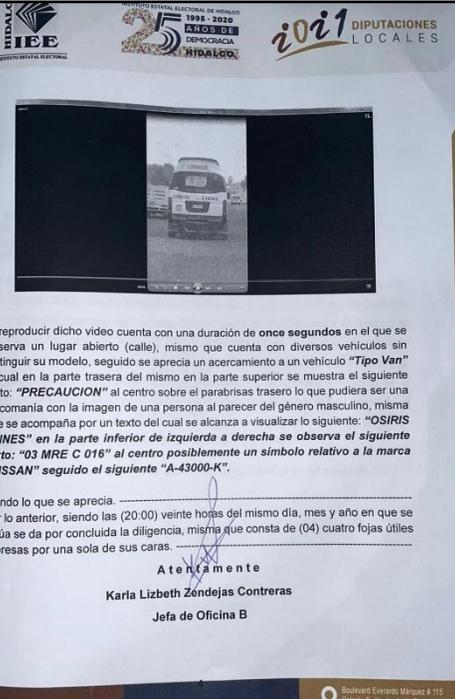


29. Por último, Un video con una duración de once segundos en donde se aprecia en un vehículo color blanco con rojo con una pegatina fijada en el vidrio de la parte trasera de un automóvil, la cual contiene el mensaje de “OSIRIS LEINES DIPUTADO LOC. DTTO. 17 DEFENDAMOS JUNTOS LA ESPERANZA” y los logos de MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.



30. **HECHO ACREDITADO DOS.** Documental Pública consistente en el acta circunstanciada que se instrumenta en atención al escrito suscrito por Uriel

Simón Rodríguez Campero ingresado a oficialía de partes de este instituto el veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

 <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL ESCRITO SUSCRITO POR URIEL SIMÓN RODRÍGUEZ CAMPERO INGRESADO A OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO EL VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo las (19:00) diecinueve horas, del día (25) veinticinco de mayo del año (2021) dos mil veintiuno, en el domicilio que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, sito en Boulevard Everardo Márquez, número 115, Colonia Exhacienda de Coscofflán, en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, quien actúa de conformidad con lo ordenado en los artículos 68, fracciones IX y XX y 79 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y por los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13, 18 y 27 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, así como el acuerdo IEEH/SE/OE/001/2021, la C. Karla Lizbeth Zendejas contreras, procede a practicar la certificación del contenido de un Disco Compacto.</p> <p>Bajo los principios que rigen la función de oficialía electoral para llevarlas a cabo bajo las nociones de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, inmediatez, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; es por lo que a forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; es por lo que a continuación, mediante la utilización de un equipo de cómputo propiedad de este Instituto, se procede a reproducir el contenido de un Disco Compacto (CD) con capacidad de 702 MB y el espacio usado 31.2 MB, mismo que cuenta con dos fotos y un video con duración de once segundos, mismo que serán descritos a continuación:</p> <p>Imagen 1.-</p> <hr/> <hr/> <hr/>	 <p>En primer momento se visualiza una parte del interior de un automóvil, en segundo plano se observa la parte trasera de lo que aparentemente es un vehículo "Tipo Van" en el que se muestra sobre el parabrisas trasero lo que pudiera ser una calcomanía con la imagen de una persona al parecer del género masculino, misma que se acompaña por un texto del cual se alcanza a visualizar lo siguiente: "OSIRIS LEINES", seguido los siguientes textos: "PRECAUCION, 03 MRE C 016". En un tercer plano al frente se observa diversos vehículos sin poder distinguir sus marcas, acompañados por lo que pudiera ser un puente y diversos letreros de señalamiento.</p> <p>Siendo lo que se aprecia se procede a la certificación de la siguiente imagen:</p> <p>Imagen 2.-</p>
 <p>En primer momento se visualiza a una persona al parecer del género masculino quien usa cubre bocas, seguido un lugar abierto (calle), árboles, casas, letreros de señalamiento mismo que se muestran diversos vehículos en los que en mayoría serían vehículos "Tipo Van" en uno de ellos se muestra en la parte trasera de lo que aparentemente es un vehículo "Tipo Van" se muestra sobre el parabrisas trasero lo que pudiera ser una calcomanía con la imagen de una persona sin distinguir su género, en la parte superior el texto que dice: "PRECAUCION"</p> <p>Siendo lo que se aprecia se procede a la certificación del siguiente video:-----</p> <hr/> <hr/> <hr/>	 <p>Al reproducir dicho video cuenta con una duración de once segundos en el que se observa un lugar abierto (calle), mismo que cuenta con diversos vehículos sin distinguir su modelo, seguido se aprecia un acercamiento a un vehículo "Tipo Van" el cual en la parte trasera del mismo en la parte superior se muestra el siguiente texto: "PRECAUCION" al centro sobre el parabrisas trasero lo que pudiera ser una calcomanía con la imagen de una persona al parecer del género masculino, misma que se acompaña por un texto del cual se alcanza a visualizar lo siguiente: "OSIRIS LEINES" en la parte inferior de izquierda a derecha se observa el siguiente texto: "03 MRE C 016" al centro posiblemente un símbolo relativo a la marca "NISSAN" seguido el siguiente "A-43000-K".</p> <p>Siendo lo que se aprecia,-----</p> <p>Por lo anterior, siendo las (20:00) veinte horas del mismo día, mes y año en que se actúa se da por concluida la diligencia, misma que consta de (04) cuatro fojas útiles impresas por una sola de sus caras.</p> <p>Atentamente Karla Lizbeth Zendejas Contreras Jefa de Oficina B</p>

31. **HECHO ACREDITADO TRES.** Documentales privadas consistentes en la Licencia para conducir expedida por la Secretaria de Seguridad Pública del estado de Hidalgo, a favor de Víctor Naranjo Arteaga, clase A Chofer y, Tarjeta del operador, expedida por el Servicio Público Convencional del Sistema de Transporte Convencional de Hidalgo, por la Secretaria de Movilidad y Transporte, con folio de operador: PACR042575, del municipio de Pachuca de Soto, Tipo de Tramite: Colectivo, Tipo de Tarjetón: A, Antigüedad de 6 años, Vigencia: 31 de Oct 2022 a favor de Víctor Naranjo Arteaga.

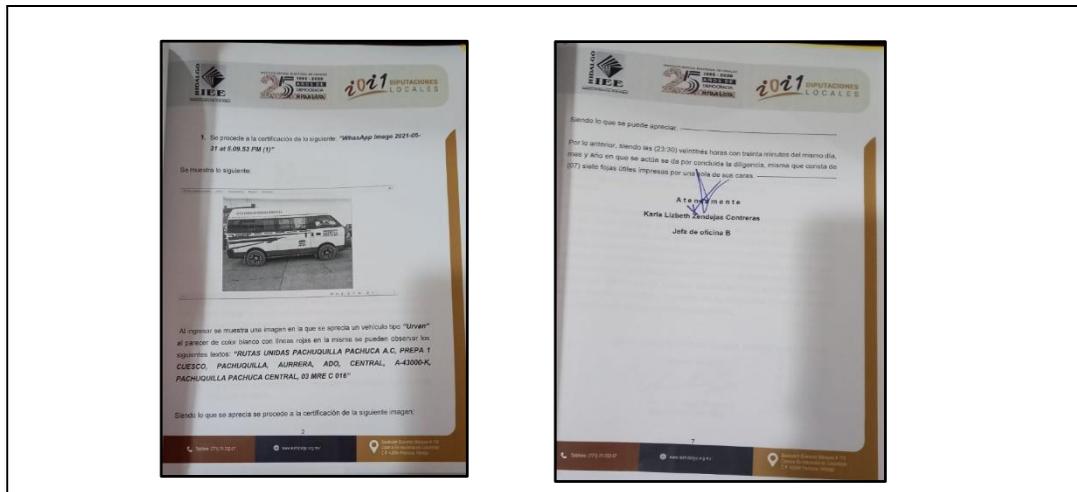


32. **HECHO ACREDITADO CUATRO.** Consistente en la prueba técnica que contiene cuatro fotos, en donde este Tribunal Electoral se percata de lo siguiente:
33. **ÁNGULO PRIMERO:** Automovil color blanco y negro con líneas rojas donde tiene los siguientes emblemas: *Pachuquilla central, 03 MRE C 0 16, Placas A-43000-K, Nissan y A-43000-K.*
34. **ÁNGULO SEGUNDO:** Un Automovil color blanco y con los siguientes emblemas: *PRECAUCION, 03 MRE C 016, A-43000-K, PARADAS CONTINUAS y Placas A-43000-K:* Una pegatina fijada en el vidrio de la parte trasera de un automovil, la cual contiene el numero 16.
35. **ÁNGULO TERCERO:** Una pegatina fijada en el vidrio de un automovil, la cual contiene los siguientes textos: *PREPA 1, CUESCO, PACHUQUILLA, AURRERA, ADO y CENTRAL* Automovil color blanco y negro con rayas rojas donde tiene los siguientes emblemas: *PACHUQUILLA, PACHUCA, CENTRAL, 03 MRE C 016, A-43000-K y RUTAS UNIDAS PACHUQUILLA PACHUCA A.C.*
36. **ÁNGULO CUARTO:** Automovil color blanco y negro con rayas rojas donde tiene los siguientes emblemas: *PACHUQUILLA, PACHUCA, CENTRAL, 03 MRE C 016, A-43000-K y RUTAS UNIDAS PACHUQUILLA PACHUCA A.C*



30. **HECHO ACREDITADO CINCO.** Documental Pública consistente en el acta circunstanciada que se instrumenta en atención al escrito suscrito por Andrés González Baños, ingresado a oficialía de partes del IEEH el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.





31. **HECHO ACREDITADO SEIS.** Documental pública consistente en el oficio SEMOT/DGN/089/2021 del veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, dirigido al Maestro Uriel Lugo Huerta Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, firmado por Licenciado Arturo Gabriel Ortega Hernández Director General de Normatividad de la Secretaria de Movilidad y Transporte; donde se observa y en lo que interesa, dice:

[...]

Con base a lo solicitado y después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos tanto físicos como digitales de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo y del Sistema de Transporte Convencional de Hidalgo; le hago de su conocimiento que, respecto al vehículo con matrícula número **A-43000-K**, está a nombre del **C. ANDRES GONZALEZ BAÑOS**, con domicilio registrado en calle Carretera Pachuca - Tulancingo, kilómetro 7.5, Código Postal 42180, municipio de Mineral de La Reforma, Hidalgo.

[...]

32. Primero, del análisis integral de la propaganda, la cual esta vertida y demostrada en las tablas que anteceden, este Tribunal determina que se está frente a propaganda electoral.

33. Pues dicha propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

34. Por lo que, la propaganda denunciada se debe considerar como propaganda electoral toda vez que se origina como un acto de difusión que se realiza en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial,

cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

35. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 37/2010⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

36. Por otro lado, y derivado de la información vertida, se desprende, y se indica lo siguiente:

- La propaganda fijada es denominada propaganda electoral.
- Existe o existió propaganda electoral del ciudadano Jesús Osiris Leines Medecigo, candidato a diputado local por el distrito 17, los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, conformada por MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- La propaganda electoral denunciada se encuentra o se encontró fijada en el vidrio de la parte trasera de un vehículo con matrícula número A-43000-K.
- La concesión en donde fue fijada la propaganda pertenece al Ciudadano Andrés González Baños.

⁵ **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

- La unidad la operaba el Ciudadano Víctor Naranjo Arteaga, con número de Folio de Operador PACR042575.
- El operador Víctor Naranjo Arteaga, manifiesta que, trabajando en la ruta de Amaque, Pachuquilla Central Hidalgo, informa que, el día 24 de mayo del presente año se encontraba circulando en la avenida Universidad cuando al realizar la parada en el 11 de julio veo que se acercan militantes del partido de Morena del Candidato a Diputado Local por el Distrito XVII Jesús Osiris Leines Medecigo y colocaron en la unidad referida, en el medallón del vidrio de la cajuela, propaganda, diciendo el ciudadano Víctor Naranjo Arteaga a la gente del partido de morena que no tendrían que pegar ninguna publicidad, por lo que más adelante en la parada conocida como casa del Tornillo, el ciudadano retira dicha propaganda.

VII. METODOLOGÍA

37. Por razón de metodología y sin que esto cause agravio a las partes se estudiará, tal y como se explica a continuación:

DENUNCIADOS	TEMA DE AGRAVIO
JESÚS OSIRIS LEINES MEDECIGO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 17 Y ANDRÉS GONZÁLEZ BAÑOS EN SU CALIDAD DE CONCESIONARIO DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE CON NÚMERO DE PLACAS A-43000-K.	<u>FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN TRANSPORTE PÚBLICO CONCESIONADO.</u>
LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO", CONFORMADA POR MORENA, NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARTIDO DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	<u>POSIBLE RESPONSABILIDAD DE CULPA IN VIGILANDO POR LA CONDUCTA DESPLEGADA, REFERENTE A LA FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN TRANSPORTE PÚBLICO CONCESIONADO.</u>

VIII. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN TRANSPORTE PÚBLICO CONCESIONADO.

38. A fin de estar en posibilidad de determinar si existió una violación a lo consagrado en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral, objeto del

Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable a tal conducta.

39. El artículo 127 del Código Electoral, establece entre otras cuestiones, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
40. Por otro lado, la fracción III del artículo 128 establece, que la colocación de propaganda política y electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
41. La fracción XXXV del artículo 154 de la Ley de Movilidad para el Estado de Hidalgo, establece qué, queda prohibido a los concesionados, a los permisionarios, y a los titulares de autorizaciones y convenios, así como a sus conductores y empleados, colocar o difundir propaganda política o electoral en los vehículos o unidades de transporte público, cualquiera que sea su diseño o presentación.
42. Asimismo, en la citada ley en su artículo 300 establece que, se ordenará y, de ser el caso, se efectuará a cuenta y cargo obligado del responsable el retiro de anuncios publicitarios o propaganda política o electoral en los medios de transporte, cuando estén prohibidos por la Ley, no se haya autorizado su colocación o puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros.
43. Ahora bien, y como ya se mencionó el ciudadano Uriel Simón Rodríguez denuncia la colocación o fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo es en transporte público concesionado.
44. Tal conducta se encuentra prohibida por la normativa electoral aplicable, específicamente en la fracción III del artículo 128, la cual establece que, no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

37. En ese sentido, y a fin de determinar la existencia o inexistencia, en su caso, se estudiarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con base en los estándares de prueba, pues con ello se establecerá si el denunciante, respecto a lo manifestado ha recibido o no una adecuada confirmación probatoria.

38. **MODO.** Ahora bien, del **hecho acreditado uno**⁶ relativo a la prueba técnica, concatenada con el **hecho acreditado dos**⁷ consistente en la documental pública, y en relación a **hecho acreditado seis** consistente en la documental pública se desprende las circunstancias de **modo**.

39. Es decir, concatenando cada una de las premisas de razonamiento probatorio, se puede demostrar el modo empleado para la difusión de la propaganda electoral denunciada, el cual es:

- La propaganda fue pegada en un vehículo color blanco con rojo, en el vidrio de la parte trasera de un transporte público concesionado.
- Se llega a la conclusión que es un transporte público concesionado de conformidad con el hecho acreditado seis, consistente en la documental pública oficio SEMOT/DGN/089/2021 del veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, dirigido al Maestro Uriel Lugo Huerta Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, firmado por Licenciado Arturo Gabriel Ortega Hernández Director General de Normatividad de la Secretaria de Movilidad y Transporte, en donde se demuestra que el automóvil en donde fue fijada la propaganda política forma parte del transporte público concesionado y cuya propiedad pertenece al Ciudadano Andrés González Baños.

40. Además, los ciudadanos Andrés González Baños en su calidad de concesionario del transporte público con matrícula A-43000-K y el Ciudadano Víctor Naranjo Arteaga en su calidad de chofer de dicha unidad, mencionan que, el veinticuatro de mayo, se encontraba circulando y se percató que se acercan militantes del partido de Morena del candidato a Diputado Local por

⁶ Consistente en dos fotografías y un video almacenados en un CD-R, en donde se observa una pegatina fijada en el vidrio de la parte trasera de un automóvil, la cual contiene el mensaje de "OSIRIS LEINES DIPUTADO LOC. DTTO. 17 DEFENDAMOS JUNTOS LA ESPERANZA" y los logos de MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México

⁷ Consistente en el acta circunstanciada, en donde se desahoga el medio de prueba consistente en el CD-R,

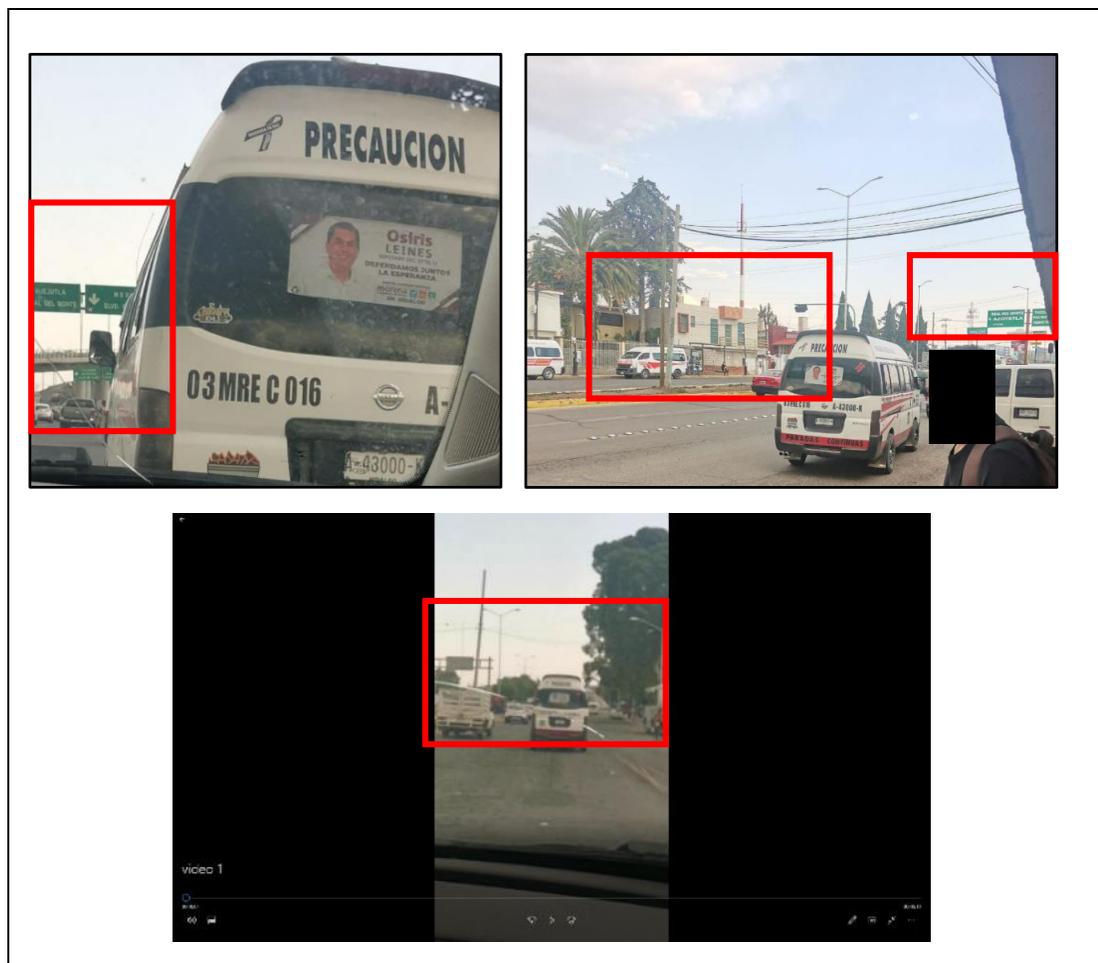
el Distrito XVII Jesús Osiris Leines Medecigo y **colocan en la unidad referida, en el medallón del vidrio de la cajuela propaganda.**

41. En ese sentido, este **requisito se ve colmado**, pues como ya se dijo, el modo empleado fue en un transporte público concesionado al cual se le fue fijada propaganda política del candidato Jesús Osiris Leines Medecigo.
42. **TIEMPO.** Ahora bien, de conformidad con en el artículo 324 del Código Electoral, las circunstancias de tiempo serán estudiadas con base en las pruebas y hechos acreditados, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.
43. En ese sentido, **dicho requisito se ve colmado**, toda vez que el denunciante menciona en su escrito de queja, qué, **el veinticuatro de mayo** se percató de que la unidad de transporte público colectivo con matrícula A-43000-K traía colocada propaganda del candidato a Diputado Local por el Distrito XVII Jesús Osiris Leines Medecigo.
44. Asimismo, los ciudadanos Andrés González Baños en su calidad de concesionario del transporte público con matrícula A-43000-K y el Ciudadano Víctor Naranjo Arteaga en su calidad de chofer de dicha unidad, mencionan en su escrito del treinta y uno de mayo, que, **el veinticuatro de mayo**, se encontraba circulando y se percata que se acercan militantes del partido de Morena del candidato a Diputado Local por el Distrito XVII Jesús Osiris Leines Medecigo y colocan en la unidad referida, en el medallón del vidrio de la cajuela propaganda.
45. Además, es un hecho público y notorio que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el quince de diciembre de dos mil veinte, aprobó el acuerdo IEEH/CG/358/2020 de rubro **“ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO”**.
46. En dicho acuerdo, se aprecia que el cuatro de abril de dos mil veintiuno comenzó el periodo de campañas electorales y concluyó el dos de junio del mismo año.
47. En ese sentido y, concatenando las premisas de razonamiento probatorio, **se colma** y se puede demostrar las circunstancias de tiempo, pues, tanto la parte

denunciante como una de las partes denunciadas hacen evidente que el día veinticuatro de mayo acontecieron los hechos motivos de denuncia y, además, en ese día se encontraban los partidos políticos en el periodo de campañas electorales.

48. **LUGAR.** En ese sentido y, en relación al hecho acreditado uno y en relación al escrito de queja del denunciante, el escrito de los ciudadanos Andrés González Baños en su calidad de concesionario del transporte público con matrícula A-43000-K y el Ciudadano Víctor Naranjo Arteaga, concatenado con cada una de las premisas de razonamiento y de conformidad con en el artículo 324 del Código Electoral, las circunstancias de lugar serán estudiadas con base en las pruebas y hechos acreditados, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

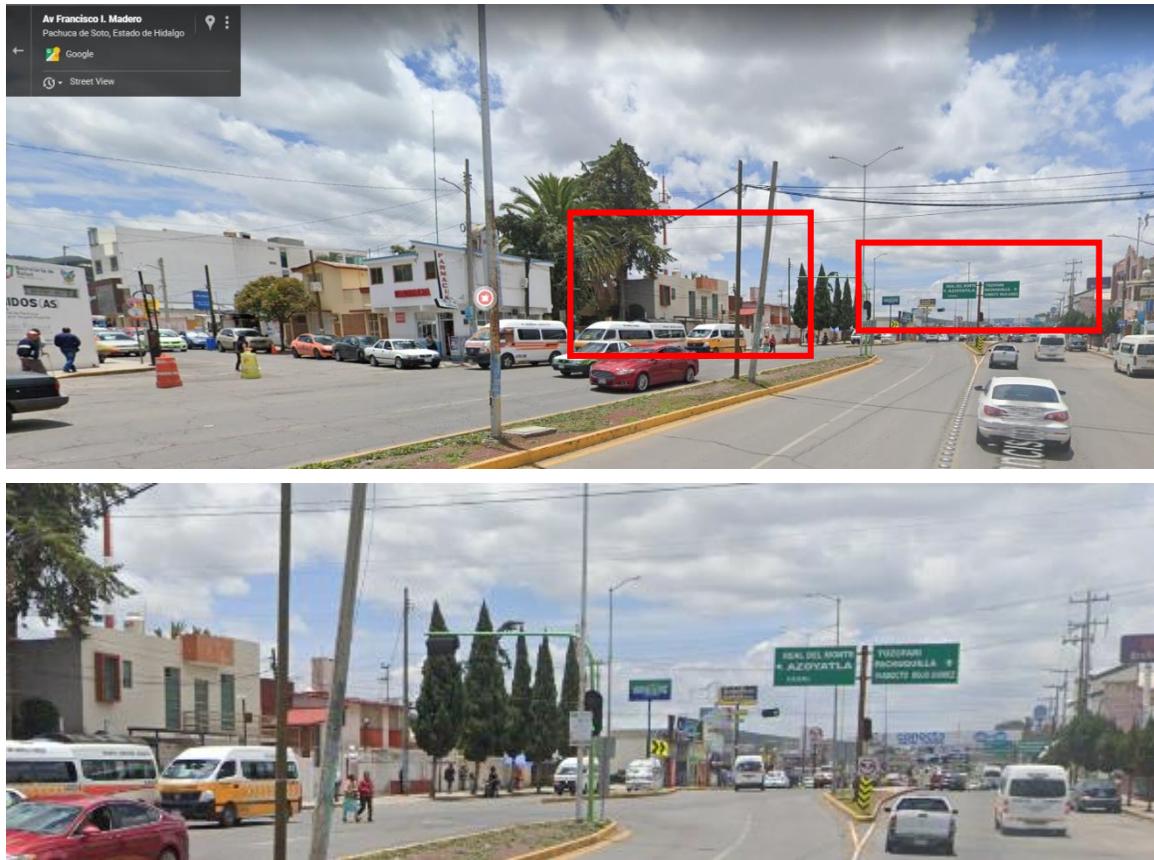
49. En ese sentido, **los hechos acontecieron en algún un punto de la avenida universidad, Pachuca de Soto, Hidalgo,** en dirección tanto a Francisco I Madero y la carretera Pachuca-Tulancingo, puesto que de las pruebas técnicas desahogadas mediante documental pública consistente en el acta circunstanciada, se aprecian señalamientos distintivos de dicha avenida y del estado de Hidalgo, tal y como se observa a continuación:



50. Además, el chofer de dicha unidad, menciona en su escrito del treinta y uno de mayo que, el día veinticuatro de mayo **se encontraba circulando en la avenida universidad cuando al realizar la para en la once de julio**, se acercaron militantes del partido Morena del candidato a Diputado Local por el Distrito XVII Jesús Osiris Leines Medecigo y colocan en la unidad referida, en el medallón del vidrio de la cajuela propaganda.

30. En ese sentido y haciendo una búsqueda de la avenida en cuestión, este Tribunal se percató de lo siguiente

FOTOS DE GOOGLE MAPS



FOTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE



FOTOGRAFIAS DE GOOGLE MAPS



FOTOGRAFIAS QUE OBRAN EL EXPEDIENTE



51. Concatenando cada una de las premisas de razonamiento probatorio, se puede demostrar las circunstancias de lugar empleado para la difusión de la propaganda electoral denunciada.

52. En ese sentido, **se colma** y se demuestra las circunstancias de lugar, pues, tanto la parte denunciante como una de las partes denunciadas hacen evidente el lugar en donde acontecieron los hechos motivos de denuncia, los cuales acontecieron en Pachuca de Soto, Hidalgo.

53. Como resultado de lo anterior y al acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar **se declara la existencia** de la conducta denunciada por el Ciudadano Uriel Simón Rodríguez Campero, referente a la colocación o fijación de propaganda electoral en transportes públicos concesionados.

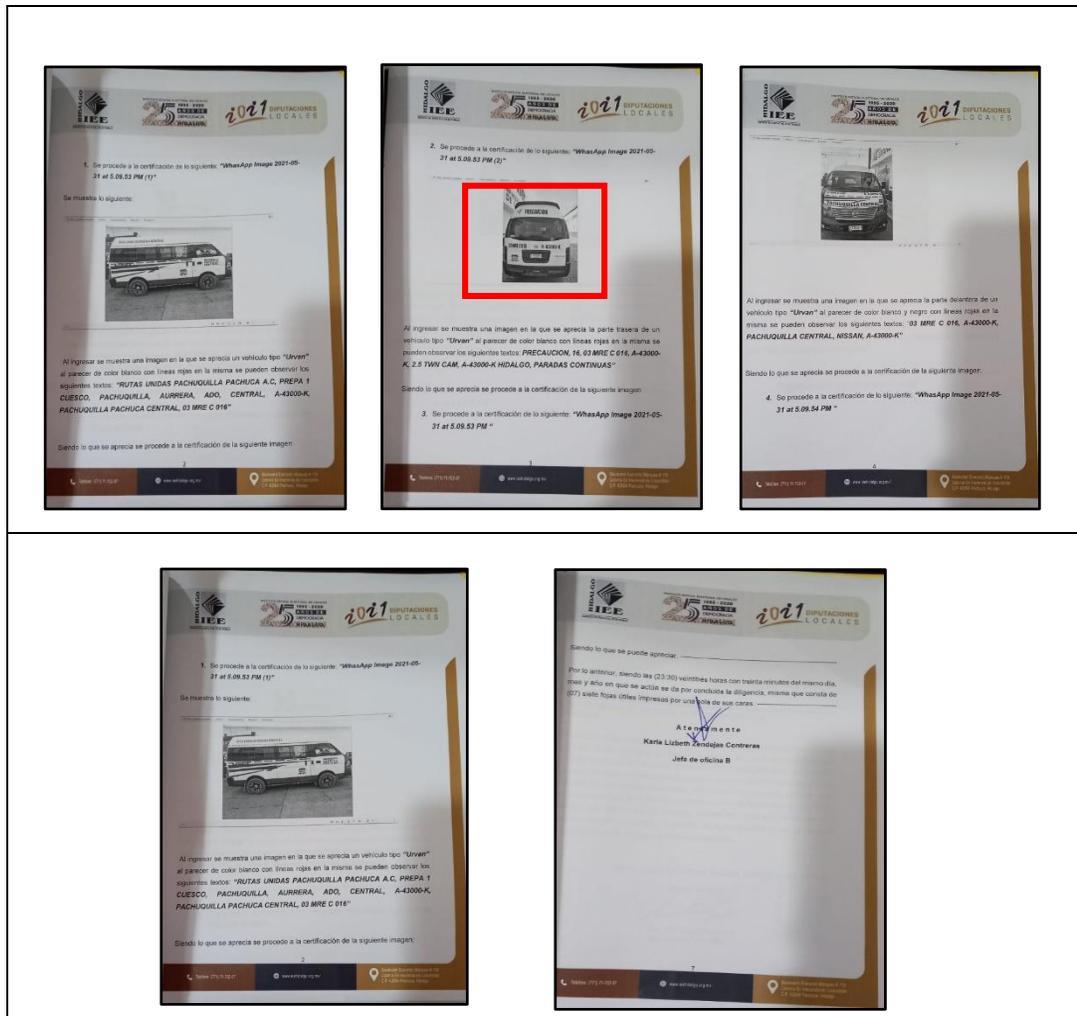
RESPONSABILIDAD PARA ANDRÉS GONZÁLEZ BAÑOS

54. Ahora bien, una de las partes denunciadas es Andrés González Baños en su calidad de concesionario del transporte público con matrícula A-43000-K y el cual en su escrito del treinta y uno de mayo, se deslina de alguna responsabilidad.

55. En ese sentido, dicho ciudadano menciona que, el ciudadano Víctor Naranjo Arteaga (chofer de la unidad) le dijo a la gente del partido morena que no tendrían que pegar ninguna publicidad, por lo que más adelante en la parada conocida como casa del Tornillo, procedió el chofer a retirarla.

56. Lo anterior, se concatena con las siguientes pruebas:





57. Por lo que, el ciudadano denunciado Andrés González Baños al deslindarse⁸ de toda responsabilidad originada, a su decir, por los militantes de Morena y al retirar la propaganda electoral denunciada, resulta innecesaria una sanción para dicho ciudadano.

AUSENCIA DE CULPA IN VIGILANDO.

58. Con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 inciso “a” del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y fracción IX del artículo 25 del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

59. Por lo que, estableciendo el principio de presunción de inocencia consagrado en la fracción I, apartado B del artículo 20 de la Constitución, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, **sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar, en el caso, una responsabilidad por el cuidado o culpa en la vigilancia (culpa in vigilando) de la conducta denunciada por el**

⁸ Dicha circunstancia se concatena con el escrito del treinta y uno de mayo.

Ciudadano Uriel Simón Rodríguez Campero, referente a la colocación o fijación de propaganda electoral en transportes públicos concesionados.

60. Sirve de sustento, a lo anterior la tesis LIX/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

61. Lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados **a ser considerados inocentes** de cualquier delito o infracción jurídica, **mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario**, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también, cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

62. En ese orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión del ilícito, es conducente establecer que no existe un indició mínimo de responsabilidad que pudiera tener el candidato a Diputado Local por el Distrito XVII Jesús Osiris Leines Medecigo y la coalición **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”**, CONFORMADA POR MORENA, NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARTIDO DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”.

45. En ese sentido, es que, el denunciante en su escrito de queja, no presenta elementos algunos para concatenar con alguna de las premisas de razonamiento probatorio para determinar la responsabilidad o participación que pudieran tener alguno de los sujetos denunciados sobre los hechos imputados⁹.

⁹ Sirve de sustento la Tesis XVII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**.- La **presunción de inocencia** es una garantía **del** acusado **de** una infracción administrativa, **de** la cual se genera el **derecho** a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la **detentación del poder**, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través **de** esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto **de** todas las formalidades y requisitos **del** debido proceso legal, sin afectación no autorizada **de** los **derechos** fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva **de** los hechos denunciados y **de** los relacionados con ellos, respecto al objeto **de** la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente **de** convicción sobre la autoría o participación en los mismos **del** indiciado, para lo cual **deberán** realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas **de** la lógica y a las máximas **de** experiencia, **dentro de** la situación cultural y **de** aptitud media requerida para ocupar el cargo **desempeñado** por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través **de** medios **adecuados**, con los cuales se agoten las posibilidades racionales **de** la investigación, **de** modo que, mientras la

46. Además, cabe resaltar que, a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, **mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado**, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, **con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia**.
47. Por lo que la responsabilidad se debe establecer a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, **consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia**.
48. Al respecto, y como ya se mencionó, en el marco de un procedimiento sancionador en materia electoral, el derecho a la presunción de inocencia a que se refiere la fracción I, apartado B del artículo 20 de la Constitución, así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales impone una serie de condiciones en materia probatoria, en particular, **que exista suficiente evidencia incriminatoria obtenida válidamente que confirme la**

autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones **descritas**, el acusado se mantiene protegido por la **presunción de inocencia**, la cual **desenvuelve** su protección **de** manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad **de** desplegar actividades probatorias en favor **de** su **inocencia**, más allá **de** la estricta negación **de** los hechos imputados, sin perjuicio **del** derecho **de** hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple **adecuadamente** con sus **deberes** y ejerce en forma apropiada sus **poderes de** investigación, resulta factible superar la **presunción de inocencia** con la apreciación cuidadosa y exhaustiva **de** los indicios encontrados y su enlace **debido**, y **determinando**, en su caso, la autoría o participación **del** inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual **debe** impeler al procesado a aportar los elementos **de** descargo con que cuente o a contribuir con la formulación **de** inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique **desplazar** el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le **pueden** resultar indicios adversos, **derivados de** su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria **de** una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación **de** pruebas incriminatorias en el curso **del** proceso, consiste en la adopción **de** una conducta activa **de** colaboración con la autoridad, en pro **de** sus intereses, encaminada a **desvanecer** los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a **destruirlos** o **debilitarlos**, o con la aportación **de** medios probatorios para acreditar su **inocencia**.

existencia de una infracción y la culpabilidad de sus autores previamente a la determinación de cualquier responsabilidad administrativa y a la imposición de una sanción¹⁰.

49. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral determina que **no existe evidencia suficiente que confirme la culpabilidad** del candidato a Diputado Local por el Distrito XVII Jesús Osiris Leines Medecigo y la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, conformada por MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.

50. Por lo antes expuesto se:

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **existente** la conducta violatoria referente a la colocación de propaganda política en lugares prohibidos como lo es en transportes públicos concesionados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

¹⁰ Criterio sostenido en la tesis S3EL 059/2001 con rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Tesis Relevantes, pp. 790-791.